



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Wanda Vázquez Garced
Gobernadora

Hon. Dennise N. Longo Quiñones
Secretaria de Justicia

18 de mayo de 2020

Hon. María M. Charbonier Laureano
Presidenta
Comisión de lo Jurídico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Asunto: P. de la C. 2476

Estimada señora Presidenta:

Nos place presentar nuestros comentarios al **Proyecto de la Cámara de Representantes Núm. 2476**, cuyo título enuncia el siguiente propósito:

“Para enmendar las Reglas 112 y 192.1 de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada, para garantizar que la convicción de toda persona juzgada de un delito grave, que ejerce su derecho constitucional a que su juicio se ventile ante un jurado, solo se encontrará culpable si el jurado lo determina de manera unánime, garantizar que las personas convictas que agotaron sus recursos apelativos puedan invocar ante el Tribunal la revisión de su sentencia y que este pueda evaluar según establece la regla dicha solicitud y para otros fines relacionados.”

En primer lugar, deseamos agradecer la invitación a expresarnos sobre la medida propuesta. A continuación, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma, luego de exponer a grandes rasgos sus propósitos y contenido.

I. La medida pretende implementar un nuevo derecho procesal a favor de los acusados de delito.

Según su Exposición de Motivos, el **Proyecto de la Cámara Núm. 2476** propone enmendar las Reglas 112 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico a los efectos de atemperarlas a la reciente interpretación esbozada por el Tribunal Supremo de Estados Unidos relativa al derecho fundamental a juicio por jurado. En ella se establece



la obligatoriedad de que los veredictos de culpabilidad en los juicios penales por delitos graves sean emitidos por unanimidad.¹ La medida legislativa propone, además, cambios en el mecanismo procesal a los fines de permitir la reclamación de un nuevo juicio bajo ese fundamento a las personas ya declaradas convictas por estos delitos, en etapas en las cuales su sentencia advino firme y final.

El autor de esta pieza legislativa argumenta que el requisito de unanimidad en los veredictos del jurado no es algo ajeno a la tradición jurídica puertorriqueña, puesto que las cortes federales lo han reconocido durante más de medio siglo; además de que así ha sido adoptado por cuarenta y ocho estados de la Unión. Según se expone en la medida, para los ciudadanos americanos residentes en Puerto Rico la enmienda decimocuarta de la Constitución de Estados Unidos incorporó la aplicación de los derechos fundamentales relacionados a los acusados de delitos establecidos en la enmienda sexta de dicho documento. Estos incluyen el derecho a juicio rápido y público, el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, el derecho a ser informado sobre los cargos que se le imputan, el derecho a contrainterrogar testigos y derecho a tener representación legal.

Añade que, a tenor con la interpretación de que el derecho a juicio por jurado incluye la ampliación de la factura en cuanto a que sus veredictos deben ser unánimes, resulta necesario también que los tribunales puedan revisar los planteamientos mediante mociones bien fundamentadas de personas que hayan agotado sus remedios legales, bajo el entendido de que la justificación para ello es la búsqueda de la verdad.

Con referencia a ese propósito, el Departamento de Justicia reconoce que el fin que persigue el **P. de la C. Núm. 2476** se encuentra enmarcado en la facultad de la Asamblea Legislativa para crear legislación conducente a salvaguardar la seguridad y el bienestar de todos los habitantes de Puerto Rico; garantizando así la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.² El deber del Departamento de Justicia dentro del proceso legislativo se circunscribe a comentar sobre cuestiones de derecho y ofrecer asesoría legal, según se le solicite por el Gobernador, la Asamblea Legislativa o las comisiones legislativas en la consideración y trámite de proyectos de ley y los estudios que lleven a cabo.³ Por tanto, al evaluar la presente medida legislativa el Departamento de Justicia limita sus comentarios a aspectos legales, de política pública y asuntos que ayuden a impartir funcionalidad a la Ley. Dentro de este contexto, tenemos ha bien ofrecer las siguientes observaciones, sugerencias y recomendaciones para que se tomen en consideración durante el trámite legislativo.

¹ *Evangelisto Ramos vs. Louisiana*, 590 U.S. __ (2020) No. 18-5924, del 20 de abril de 2020.

² Artículo II, Sección 19 y Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³ Art. 10 de la Ley Núm. 205-2004, *Ley Orgánica del Departamento de Justicia*, según enmendada. 3 L.P.R.A. § 292g. Asesoramiento legal.

La pieza legislativa que nos corresponde evaluar promueve dos enmiendas; una a la Regla 112 y otra a la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. El objetivo de estas enmiendas, según informado en la Exposición de Motivos, es el de conformarlas al estado de derecho vigente a tenor con la determinación jurisprudencial del caso *Ramos vs. Louisiana*.⁴ Según la propuesta, el texto de los Artículos quedará enmendado como sigue:

Regla 112.- Jurado; Número que lo compone; Veredicto *por unanimidad*
El jurado estará compuesto por doce (12) vecinos del distrito, *cuyo veredicto solo es válido para efectos de la convicción si este se rinde de manera unánime.*"

Regla 192.1. - Procedimiento posterior a sentencia; ante el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal de Distrito

(a) Quiénes pueden pedirlo. — Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque:

(1) La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

(2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o

(3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o

(4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

(5) *La sentencia fue impuesta por un veredicto por mayoría y la persona confinada ha agotado los recursos para apelar su caso.*

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) ..."

II. La nueva norma es de aplicación prospectiva a los procedimientos que se encuentran pendientes de resolución.

Tanto la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Artículo II, Sección 11 de la Carta de Derechos,⁵ como la Sexta Enmienda de la Constitución de los

⁴ *Evangelisto Ramos, supra.*

⁵ Artículo II, Sección 11: "En todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a

Estados Unidos de América,⁶ consagran el derecho fundamental a juicio por jurado en los casos penales. Esto debido a que, todos los derechos fundamentales consagrados en la referida Sexta Enmienda de la Constitución Federal, han sido incorporados a los estados y a Puerto Rico a través de la Sección 1, de la Decimocuarta Enmienda de dicha Carta Magna.⁷

En lo pertinente al análisis que nos ocupa, recientemente, en el caso *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera*,⁸ nuestro Tribunal Supremo estableció la unanimidad compulsoria de los veredictos en los casos penales graves estatales, ello a la luz de la reciente decisión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso *Ramos vs. Louisiana*. El Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió en *Ramos* que el requisito de unanimidad en los veredictos condenatorios es de aplicación a los estados. Concluyó explícitamente que el derecho fundamental a un juicio por jurado, garantizado por la Sexta Enmienda e incorporado a los estados y a Puerto Rico por la Decimocuarta Enmienda de la Constitución Federal, no admite veredictos que no sean unánimes en los casos penales de naturaleza grave ventilados en las cortes estatales, puesto que la unanimidad del jurado constituye una cualidad inseparable de este derecho fundamental.

El Tribunal Supremo federal basó este análisis en que la frase “juicio imparcial”, ineludiblemente requiere un veredicto unánime por parte de un jurado en estos casos, puesto que la unanimidad es un corolario natural de la imparcialidad. Añadió que la exigencia de un veredicto unánime constituye una **protección procesal** fundamental para todo acusado de delito grave por ser una cualidad inherente al derecho fundamental de juicio por jurado. Estableció que el efecto de la Opinión será **prospectivo**, de aplicación a los casos activos en los tribunales, aun en etapa apelativa, y reconoce la existencia de juicios que tendrán que verse nuevamente o disponerse de ellos mediante alegación pre acordada. **No se tomó postura en cuanto a la aplicación de dicha protección procesal a los casos con sentencias finales y firmes.**

gozar de la presunción de inocencia. En los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve.” ...

⁶ Sexta Enmienda: “In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the state and district wherein the crime shall have committed, which district shall have been previously ascertained by law, and to be informed of the nature and cause of the accusation; to be confronted with the witnesses against him; to have compulsory process for obtaining witnesses in his favor, and to have the Assistance of Counsel for his defence.”

⁷ Sección 1, Decimocuarta Enmienda: “All persons born or naturalized in the United States, and subject to the jurisdiction thereof, are citizens of the United States and of the State wherein they reside. No State shall make or enforce any law which shall abridge the privileges or immunities of citizens of the United States; nor shall any State deprive any person of life, liberty, or property, without due process of law; nor deny to any person within its jurisdiction the equal protection of the laws.”

⁸ *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera*, CC-2019-0916 (2020). Opinión del Tribunal Supremo del 8 de mayo de 2020, emitida por la Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez.

Como ya adelantamos, la aplicación de la normativa de *Ramos* a los procesos penales pendientes de adjudicación en Puerto Rico fue reconocida por el Tribunal Supremo en *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera*. Los hechos de ese caso tiene su origen en once convicciones por la comisión de los delitos graves de actos lascivos contra menores de edad,⁹ tentativa de actos lascivos¹⁰ y maltrato de menores.¹¹ El juicio fue celebrado ante jurado. En consecuencia, Tomás Torres Rivera fue hallado culpable por unanimidad de jurado en ocho de los cargos. En tres de los cargos el veredicto se emitió por mayoría. El convicto apeló las convicciones y sentencias de los tres cargos en los cuales el veredicto no se emitió por unanimidad, alegando su inconstitucionalidad. Luego de varios trámites procesales, en el mes de abril del presente año; y **estando aún el caso pendiente de resolución** de una reconsideración de denegatoria de un recurso de *certiorari*; tuvo lugar la determinación del caso *Ramos* a nivel federal.¹² Según hemos expuesto, *Ramos* estableció el derecho vigente relativo a la **obligatoriedad de los veredictos unánimes como requisito para su validez constitucional en los casos que se encuentran aún pendientes de resolución**.

Con referencia al criterio oficial esbozado por el Pueblo de Puerto Rico por voz del Procurador General de Puerto Rico,¹³ nuestro Tribunal Supremo decretó la nueva normativa que rige nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a consecuencia de la determinación del Tribunal Supremo federal en *Ramos*. Así, a tenor con la referida decisión del Tribunal Supremo Federal, Nuestro Máximo Foro consagra en *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera*¹⁴ la norma que la unanimidad en el veredicto en todos los procedimientos penales por delitos graves constituye una protección procesal esencial adicional, derivada y consustancial al derecho fundamental al juicio por jurado.¹⁵ Del mismo modo, afirmó que el reconocimiento de tal unanimidad como una cualidad intrínseca del derecho fundamental a un juicio por jurado imparcial es vinculante a la jurisdicción insular y obliga a los tribunales de Puerto Rico a requerir veredictos unánimes en todo los procedimientos penales por delitos graves que se encuentren pendientes de adjudicación.¹⁶

⁹ Artículo 133A de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico.”

¹⁰ Artículos 35, 36 y 133 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico.”

¹¹ Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”.

¹² *Evoangelisto Ramos*, supra.

¹³ *Pueblo vs. Tomás Torres*, supra; Escrito en Cumplimiento de Orden del 31 de abril de 2020, presentado por el Pueblo de Puerto Rico por conducto del Procurador General.

¹⁴ *Pueblo vs. Tomás Torres*, supra.

¹⁵ *Id.*, a la pág. 21.

¹⁶ *Id.*

En virtud de lo anterior, el Tribunal Supremo, acogiendo los planteamientos del Procurador General, revocó las sentencias dictadas por los tres (3) cargos en que la convicción no fue a base de un veredicto emitido por unanimidad y ordenó un nuevo juicio en cuanto a estos. La validez de las convicciones obtenidas por veredicto unánime se sostuvo y se ordenó que el convicto permaneciera encarcelado en cumplimiento inalterado de la extinción de dichas sentencias.

Enfatizamos que en su determinación el Tribunal Supremo avaló el criterio del Procurador General en cuanto a que el remedio en este caso específico y particular procedía por razón de que **el caso se encontraba aún activo en el Tribunal** y de que el planteamiento de la defensa había sido preservado en los procedimientos. Por tanto, es de absoluta pertinencia al análisis de la propuesta de este **P. de la C. Num. 2476** que **el aspecto de la retroactividad de la nueva norma a casos con sentencias finales y firmes no fue considerado o adjudicado por el Tribunal Supremo en esta Opinión** ni por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos*.¹⁷

De hecho, el Tribunal expresa en una nota al calce que:

En cuanto a esto, destacamos que **el dictamen de *Ramos v. Louisiana* específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes.** Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que "[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are **still pending on direct appeal.**" Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales. Específicamente, en *Pueblo v. Torres Irizarry*, 199 DPR 11 (2017) confirmamos lo resuelto en *Pueblo v. González Cardona*, 153 DPR 765 (2001) respecto a cómo una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente "siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre **no haya advenido final y firme**". (*Énfasis nuestro. Citas omitidas.*)¹⁸

Haciendo un análisis de la pieza legislativa que nos ocupa a la luz del derecho expuesto, ciertamente, es evidente conceder la procedencia de la enmienda propuesta en el **P. de la**

¹⁷ El 4 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo de Estados Unidos expidió el caso *Edwards v. Vannoy*, No. 19-5807 (5th Cir.), para atender el asunto sobre el efecto retroactivo en *Ramos v. Louisiana*, 590 US (2020)

¹⁸ *Id.*, a la pág. 20, nota al calce núm.18.

C. Núm. 2476 a la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, relacionada a la composición del jurado y el deber de que los veredictos condenatorios sean por unanimidad. Este es un requisito prospectivo para la validez de los mismos, según la determinación del caso *Ramos vs. Louisiana*, en armonía con el mandato de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de América.¹⁹ Constituye igualmente un requisito, a la luz de la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo vs. Torres*²⁰ conforme al nuevo estado de derecho sobre este asunto.

III. El requisito de unanimidad del veredicto no es de aplicación retroactiva a procedimientos que sean finales y firmes.

De otro lado, en cuanto a la propuesta enmienda a la Regla 192.1, debemos colegir que la misma resulta improcedente a tenor con el estado de derecho vigente. Como manifestamos anteriormente, ni el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera, supra*, ni el Tribunal Supremo federal en el caso *Ramos vs. Louisiana*, hicieron reconocimiento de la aplicación retroactiva de la unanimidad obligatoria de los veredictos en los casos finales y firmes. Por el contrario, en ninguno de los casos se atendió este asunto. La aplicación de la nueva norma procesal fue reconocida como aplicable únicamente a los casos activos, incluyendo los que están en etapa apelativa.

Por el contrario, atendiendo a la retroactividad de las decisiones judiciales, nuestro Tribunal Supremo ha adoptado las normas establecidas por el Tribunal Supremo de Estados Unidos que limitan la retroactividad a situaciones excepcionales. Según los parámetros de ese Tribunal, como regla general una nueva norma jurisprudencial que afecta los procesos penales es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma **no hayan advenido finales y firmes**. De conformidad con esto, en el caso *Pueblo v. González Cardona*,²¹ el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la aplicación de las normas jurisprudenciales cuyo efecto es proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado, siempre que al momento de adoptarse dicha norma la sentencia de la cual se recurre **no haya advenido final y firme**.²²

¹⁹ Artículo VI (2): "This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding."

²⁰ *Pueblo vs. Tomás Torres, supra*.

²¹ 153 D.P.R. 765 (2001).

²² En *Pueblo vs. Torres Irizarry*, 2017 T.S.P.R. 172 (2017) el Tribunal Supremo explica que **el carácter final y firme de una sentencia se adquiere cuando se han agotado todos los remedios apelativos ordinarios originales o han expirado los términos de tiempo para ello.**

Del mismo modo, nuestro más Alto Foro Adjudicativo ha decretado que a las interpretaciones judiciales de normas procesales penales que tengan rango constitucional, así como las que proveen al acusado una defensa de rango constitucional, se les ha conferido aplicación inmediata en los casos que al momento de publicarse la norma **la sentencia no haya advenido final y firme**.²³ Esta norma fue reiterada en el caso *Pueblo vs. Torres Irizarry*,²⁴ en el cual el Tribunal confirmó que toda norma jurisprudencial que tenga como propósito proveer una defensa de carácter constitucional a un acusado tiene efecto en los casos en **que no hay una sentencia condenatoria final y firme**.²⁵ A tenor con la nueva norma dispuesta en los casos *Ramos vs. Louisiana*, y *Pueblo vs. Tomás Torres Rivera, supra*, y en unión a la demás jurisprudencia esbozada, la celebración de un nuevo juicio por razón de no haber sido decretada la convicción mediante un veredicto unánime solo es de aplicación en aquellos casos que están activos; incluyendo los que están en etapa apelativa.

También es menester señalar, que el mecanismo para solicitar la concesión de un nuevo juicio antes de que se dicte sentencia, estando éstos ausente de cosa juzgada criminal y de presunción de corrección de dictamen judicial, se encuentra consagrado en la Regla 187 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.²⁶ Asimismo, para levantar el novel planteamiento de la falta del requisito de unanimidad en el veredicto del jurado en los casos en ya recayó la convicción, pero que aún no se ha efectuado el acto de sentencia, se encuentra disponible el mecanismo provisto en la Regla 188 (f) de este cuerpo de Reglas.²⁷ Por tanto, para aquellos casos cobijados bajo el nuevo estado de derecho, los mecanismos requeridos para solicitar los remedios acordes al nuevo estado de derecho vigente sobre la unanimidad de los veredictos del jurado para la validez de las convicciones en los casos criminales ya existen en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Dicho esto, es forzoso concluir que el estado de derecho vigente **no apoya** la propuesta en la pieza legislativa de incluir un inciso en la Regla 192.1 que permita solicitar los remedios que provee esta Regla y su jurisprudencia interpretativa a los casos en que la

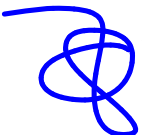
²³ *Pueblo vs. Thompson Faberllé*, 180 D.P.R. 497 (2010).

²⁴ En *Pueblo vs. Torres Irizarry*, 2017 T.S.P.R. 172 (2017), el Tribunal Supremo hace referencia al caso de *Griffith v. Kentucky*, 479 U.S. 314 (1987), en el cual el Tribunal Supremo de Estados Unidos extendió la aplicación retroactiva de todas las normas constitucionales de índole penal a todos los casos que al momento de su adopción no hubieran advenido finales.

²⁵ Citando a *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 D.P.R. 594 (2015), caso en el que se pautó una norma jurisprudencial proveyendo la defensa de carácter constitucional, como la de doble exposición, a favor de un acusado.

²⁶ Regla 187.- Nuevo Juicio; Concesión. "Luego de dictado un fallo de culpabilidad el tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento del acusado o a solicitud de éste." *Pueblo vs. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557 (2000).

²⁷ Regla 188.- Nuevo Juicio; Fundamentos. "El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos: (a)...(f) El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial."



persona ha agotado los recursos para apelar su caso; es decir, en aquellos casos en que la sentencia ya es final y firme.

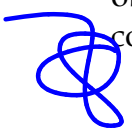
IV. Reconocer la validez de las sentencias en procedimientos finales y firmes promueve la estabilidad judicial y protege los derechos de las víctimas de delito; les concede a las víctimas un trato digno y compasivo.

La doctrina judicial que limita la aplicación de nuevas normas jurisprudenciales que hacen valer derechos procesales a casos que estén todavía pendientes de adjudicación se basa en el reconocimiento de que la finalidad de los casos promueve la estabilidad judicial y protege los derechos de las víctimas de delito.

La Legislatura de Puerto Rico, mediante una legislación especial consagrada en la Ley Núm. 22 del 22 de abril de 1988, conocida como la **Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos**, ha dispuesto medidas que promueven este alto interés público y garantiza los derechos de las víctimas y los testigos en que los procesos judiciales y las investigaciones criminales se realicen de forma expedita. En esta ley especial, el legislador reconoce como propósito primordial de nuestro sistema judicial el que la víctima del delito reciba un **trato digno y compasivo** durante todas las etapas de investigación, procesamiento, sentencia y disposición posterior del caso criminal que se inste contra el responsable del delito.

Por tal razón, nuestro ordenamiento jurídico integra el derecho de la víctima del delito a ser (a) notificada del desarrollo de la investigación, del procesamiento y de la sentencia del responsable del delito, (b) consultada antes de que se proceda a transigir una denuncia o acusación contra el autor del delito, y (c) informada de todos los procedimientos posteriores a la sentencia. Se reconoce además como un alto interés social el que el Ministerio Fiscal promueva la rápida ventilación de los casos criminales contra el responsable del delito y, en especial, los casos de delitos sexuales, maltrato y violencia doméstica. Se dispone específicamente que la víctima de delito debe, en todo momento, recibir un trato respetuoso y decoroso por parte de abogados, fiscales, jueces y demás funcionarios y empleados, y la protección del juez contra ataques y abusos a su dignidad y su honra.

Es el reconocimiento de estos importantes valores sociales los que proveen el fundamento que milita en contra de la aplicación retroactiva de pronunciamientos judiciales sobre nuevas normas procesales en procedimientos penales a casos con sentencias finales y firmes. En dichos casos, la víctima ya ha sido llamada a testificar y sufrido las desavenencias no sólo de ser victimizada mediante la conducta del convicto, si no de sobrellevar además las vicisitudes que aquejan a las víctimas de delito que se ven obligadas a revivir su suplicio mediante procesos de testimonio adversativo donde se les confronta y ataca emocionalmente para validar su credibilidad.



La certeza y finalidad de procesos penales que afectan la capacidad del sistema penal de proveer a la víctima de delito de un trato digno y compasivo sirve de contrapeso a los reclamos de retroactividad de convictos que fueron procesados conforme al derecho aplicable al momento de completarse su juicio. La regla de no trastocar sentencias finales y firmes se basa en la determinación de que **no resulta justo o provechoso** el que víctimas de delito, quienes ya han cargado el peso de su victimización y la responsabilidad de hacer valer sus derechos a un trato digno al participar en el procesamiento de su agresor, tenga que visitar esos procesos hostiles cuando al convicto se le aseguró un procesamiento penal en cumplimiento estricto con las reglas aplicables al momento de su juicio.

El aplicar una nueva norma procesal en casos finales y firmes, completados en cumplimiento con las reglas procesales aplicables al momento de la convicción, es una medida dacioniana que de ninguna forma abona al balance de la justicia. Solicitamos al legislador que acoja la primacía de estos valores en su proyecto, denegando la retroactividad propuesta a sentencias que ya han advenidos finales y firmes, y salvaguarde la finalidad de los procesos penales que protege los derechos de las víctimas de delito.

V. **Conclusión: Aplicar la nueva norma retroactivamente a casos finales y firmes no abona al balance de la justicia.**

Realizado el correspondiente análisis jurídico a tenor con los preceptos legales aplicables, aunque reconocemos el propósito loable que promueve el **Proyecto de la Cámara Núm. 2476**, el Departamento de Justicia está impedido de favorecerlo en su totalidad.

No hay duda de que los asuntos aquí planteados están revestidos del más alto interés público. Sin embargo, por tratarse de una norma jurisprudencial que trastoca el estado de derecho constitucional, penal y procesal criminal y afecta el balance de los derechos de víctimas y acusados, la misma debe ser considerada detenidamente.

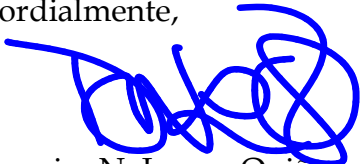
El Departamento de Justicia entiende que la enmienda propuesta en este **P. de la C. Núm. 2476** a la Regla 112 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, relacionada a la composición del jurado y el deber de que los veredictos condenatorios sean por unanimidad, es válida y procedente conforme al estado de derecho establecido en el caso *Ramos vs. Louisiana*, en armonía con el mandato de la Cláusula de Supremacía de la Constitución de los Estados Unidos de América, y a la luz de la determinación del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Pueblo vs. Torres*.²⁸ No obstante, ni el estado de derecho vigente ni la política pública establecida por el legislador y reconocida

²⁸ *Pueblo vs. Tomás Torres*, supra.

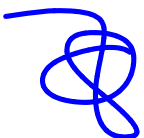
jurisprudencialmente apoyan la propuesta de esta pieza legislativa para incluir un inciso en la Regla 192.1 que permita solicitar los remedios que provee dicha Regla en aquellos casos en que la sentencia ya es final y firme. Por el contrario, adoptar dicha norma violenta fundamentalmente el trato digno y compasivo de las víctimas exigido por nuestro legislador en la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos.

Esperamos que las recomendaciones y comentarios expuestos le sean de utilidad para la evaluación de la medida y para salvaguardar los derechos de **todos** los puertorriqueños, incluyendo marcadamente los intereses de las víctimas de delito.

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Dennise N. Longo Quinones

A small, stylized handwritten mark in blue ink, consisting of a few overlapping loops.